


DECRETO No. 076 FECHA: ABRIL 09 DE 2019	Código: F-AM-018	
	Versión: 00	
	Página 01 de 12	

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS SANCIONES DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE CLASIFICA EL MONTO DE LAS MULTAS A IMPONER POR EL COMITÉ LOCAL DE SALUD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SABANETA”.

El Alcalde de Sabaneta, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el inciso segundo del Artículo 2 de la Constitución Política, ley 9ª de 1979 y sus decretos reglamentarios, ley 715 de 2001, decreto 1011 de 2016.

CONSIDERANDO:

A) Que el inciso primero del artículo 2 de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; para asegurar los deberes sociales del Estado y de los particulares, entre otros.

B) Que, de conformidad con el principio de autonomía territorial, corresponde a las autoridades Municipales, realizar la gestión de los intereses de su localidad, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

C) Que los artículos 62,63,64,65,66,67,68,69,70,71,72 y 73 del Decreto 3518 de 2006 consagran:

“Artículo 62. Circunstancias agravantes. Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a) Reincidir en la comisión de la misma falta;*
- b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o con la complicidad de subalternos o su participación bajo indebida presión;*
- c) Cometer la falta para ocultar otra;*
- d) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros;*
- e) Infringir varias obligaciones con la misma conducta,*
- f) Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.*

Artículo 63. Circunstancias atenuantes. Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- a) No haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medidas sanitarias;*
- b) Confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva;*
- c) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la imposición de la sanción.*

DECRETO No. 076
FECHA: ABRIL 09 DE 2019

Código: F-AM-018

Versión: 00

Página 01 de 12



Artículo 64. Exoneración de responsabilidad y archivo del expediente. Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente.

Artículo 65. IMPOSICION DE SANCIONES. Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por la autoridad sanitaria, y deberá notificarse personalmente al afectado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo. El funcionario competente que no defina la situación bajo su estudio, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 66. Recursos contra los actos que imponen sanciones. Contra los actos administrativos que imponen una sanción proceden los recursos de reposición y apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de conformidad con el Código Contencioso Administrativo. Los recursos deberán interponerse y sustentarse por escrito.

Artículo 67. Clases de sanciones. Las sanciones podrán consistir en amonestaciones, multas, decomiso de productos o artículos, suspensión de permiso sanitario de funcionamiento de establecimientos y servicios, y cierre temporal o definitivo de establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Artículo 68. Amonestación. La amonestación consiste en la llamada de atención que se hace por escrito a quien ha violado una disposición sanitaria, sin que dicha violación implique peligro para la salud o la vida de las personas y tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión, así como conminar que se impondrá una sanción mayor si se reincide en la falta. En el escrito de amonestación se precisará el plazo que se da al infractor para el cumplimiento de las disposiciones violadas si es el caso.

Artículo 69. Multas. La multa consiste en la sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación de las disposiciones sanitarias, mediante la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta. Las multas podrán ser sucesivas y su valor en total podrá ser hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes al momento de imponerse. Las multas deberán cancelarse en la entidad que las hubiere impuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que las impone. El no pago en los términos y cuantías señaladas, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

Artículo 70. Decomiso. El decomiso de productos o artículos consiste en su incautación definitiva cuando no cumplan con las disposiciones sanitarias y con ellos se atente contra la salud individual y colectiva. El decomiso será impuesto mediante resolución motivada, expedida por las autoridades sanitarias competentes en sus respectivas jurisdicciones y será realizado por el funcionario designado al efecto y de la diligencia se levantará un acta que suscribirán el

DECRETO No. 076
FECHA: ABRIL 09 DE 2019

Código: F-AM-018

Versión: 00

Página 01 de 12



funcionario y las personas que intervengan en la diligencia. Una copia se entregará a la persona a cuyo cuidado se hubiere encontrado los bienes decomisados.

Artículo 71. Suspensión de permiso sanitario de funcionamiento de establecimientos o servicios. Consiste en la privación temporal que confiere el otorgamiento del permiso de funcionamiento por haberse incurrido en conductas contrarias a las disposiciones del presente decreto y demás normas sanitarias; dependiendo de la gravedad de la falta, podrá establecerse hasta por el término de un (1) año y podrá levantarse al término de la sanción siempre y cuando desaparezcan las causas que la originaron. Durante el tiempo de suspensión, los establecimientos o servicios no podrán desarrollar actividad alguna.

Artículo 72. Cierre temporal o definitivo de establecimientos, edificaciones o servicios. El cierre temporal o definitivo de establecimientos, edificaciones o servicios consiste en poner fin a las tareas que en ellos se desarrollan por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones sanitarias. El cierre deberá ser impuesto mediante resolución motivada expedida por la autoridad sanitaria y podrá ordenarse para todo el establecimiento, edificación o servicio o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. La autoridad sanitaria podrá tomar las medidas conducentes a la ejecución de la sanción, tales como imposición de sellos, bandas u otros sistemas apropiados.

Parágrafo 1°. El cierre temporal, total o parcial, según el caso, procede cuando se presente riesgos para la salud de las personas cuya causa pueda ser controlada en un tiempo determinado o determinable por la autoridad sanitaria que impone la sanción. Durante el tiempo de cierre temporal, los establecimientos o servicios no podrán desarrollar actividad alguna.

Parágrafo 2°. El cierre definitivo, total o parcial, según el caso, procede cuando las causas no pueden ser controladas en un tiempo determinado o determinable. El cierre definitivo total implica la cancelación del permiso sanitario de funcionamiento que se hubiere concedido al establecimiento o servicio.

Artículo 73. Término de las sanciones. Cuando una sanción se imponga por un período, este empezará a contarse a partir de la ejecutoria de la providencia que la imponga y se computará para efectos de la misma el tiempo transcurrido bajo una medida de seguridad o preventiva."

D) Que el artículo 54 del Decreto 1011 del 2006, por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud", reza:

"Artículo 54. Sanciones. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9ª de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan".

E) Que la ley 9ª de 1979 en los artículos 577, 578, 579 y 580 establece:



“Artículo 577. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;*
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) Decomiso de productos;*
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

Artículo 578. Cuando del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, se deriven riesgos para la salud de las personas, deberá darse publicidad a tal hecho para prevenir a los usuarios.

Artículo 579. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control.

Artículo 580. Las sanciones administrativas impuestas por las autoridades sanitarias, no eximen de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por las violaciones a los preceptos de la ley.

F) Que, dentro de las actividades higiénico-sanitarias de inspección, vigilancia y control, el marco legal de las acciones en Salud Pública está regulado por las siguientes normas, sin que su enumeración sea de carácter taxativo:

- Decreto 1950 de 1964, por el cual se reglamenta la ley 23 de 1962 sobre el ejercicio de la profesión de químico farmacéutico y se dictan otras disposiciones.
- Ley 47 de 1967, por la cual se reglamentan los establecimientos farmacéuticos.
- Decreto 033 de 1969, por el cual se reglamenta la ley 47 de 1967.
- Ley 8ª de 1971, por la cual se dictan normas sobre el funcionamiento de droguerías en el territorio nacional.
- Ley 9ª de 1979 (Código sanitario nacional), por la cual se dictan medidas sanitarias.
- Decreto 2278 de 1982, por el cual se dictan disposiciones sobre mataderos.
- Decreto 2437 de 1983, por el cual se reglamenta la ley 9ª de 1979 respecto de la leche para consumo humano.
- Decreto 3192 de 1983, por el cual se dictan disposiciones sobre bebidas alcohólicas.
- Decreto 561 de 1984, por el cual se reglamentan las actividades y productos de la pesca.
- Decreto 2257 de 1986, por el cual se dictan disposiciones sobre control de zoonosis.

DECRETO No. 076
FECHA: ABRIL 09 DE 2019

Código: F-AM-018

Versión: 00

Página 01 de 12



- Decreto 1601 de 1991, por el cual se dictan normas sobre sanidad portuaria.
- Decreto 677 de 1995, por el cual se reglamenta parcialmente el régimen de licencias y registros y vigilancia sanitaria de medicamentos, preparaciones farmacéuticas y otros.
- Decreto 2150 de 1995, por el cual se suprimen algunos trámites en la administración pública.
- Decreto 605 de 1996, por el cual se reglamentan las disposiciones sobre aseo.
- Decreto 3075 de 1997, por el cual se reglamenta la expedición de registros y la vigilancia de alimentos.
- Decreto 475 de 1998, por el cual se expiden normas técnicas sobre la calidad del agua potable.
- Decreto 476 de 1998, por el cual se dictan disposiciones sobre leche higienizada.
- Decreto 219 de 1998, por el cual se dictan normas sobre productos cosméticos.
- Decreto 1545 de 1998, sobre insumos para la salud.
- Decreto 1500 de 2007, por el cual se establece el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne.
- Resolución 2764 de 2013, por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 604 de 1993, por la cual se reglamenta parcialmente el título V de la ley 9ª de 1979, en cuanto a las condiciones sanitarias de las ventas de alimentos en la vía pública.
- Resolución 060366702 de 2018, por medio de la cual se adoptan el Modelo de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario y se presenta la Guía que orienta la elaboración del Certificado de Cumplimiento de las Normas de Seguridad de las Instalaciones Acuáticas de Inmersión y Estructuras Similares en el Departamento de Antioquia.

G) Que aparte de estas normas de carácter general, existe un compendio de resoluciones y normas técnicas sobre productos específicos, los cuales en su mayoría son de cumplimiento obligatorio, siempre y cuando se encuentren avalados por una autoridad competente como el Ministerio de Salud.

H) Que, ante la falta de regulación normativa de las sanciones derivadas del procedimiento administrativo sancionatorio en materia de salud, su imposición y la reglamentación de los criterios de graduación de las multas se hace necesario establecerlas y regularlas.

Por todo lo anterior,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El procedimiento para aplicar medidas sanitarias y pecuniarias, es de naturaleza administrativa, y en su desarrollo se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

DECRETO No. 076
FECHA: ABRIL 09 DE 2019

Código: F-AM-018

Versión: 00

Página 01 de 12



Administrativo (CPACA): Ley 1437 de 2011, y demás normas de carácter legal que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y por la violación de éste decreto, las disposiciones de la ley 9ª de 1979 (artículo 577 y siguientes), y las normas que las modifiquen o sustituyan, mediante resolución motivada, la secretaria de salud, hará cumplir alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalentes al máximo valor establecido por la ley 9ª de 1979 tasado en salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo

Para efectos de la dosimetría de las multas o sanciones indicadas en el presente decreto, e infracciones al régimen sanitario, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves y corresponde a la Secretaria de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo indicado en Ley 9ª de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTICULO TERCERO: Las sanciones administrativas y pecuniarias, corresponderán al incumplimiento del evento o infracción, atendiendo los criterios de riesgos para la salud y el ambiente, grado de intencionalidad y gravedad de la alteración sanitaria y social producida.

Las infracciones en materia de salud pública, se califican como leves, graves o muy graves y las sanciones pecuniarias serán conforme a las tipologías indicadas en la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias.

- 1) Grado leve: corresponderá a infracciones relativas al incumplimiento documental (falsificación, imitación, adulteración, fraude, etc.) de la operación en el momento de la exigencia por la autoridad sanitaria, pero el infractor abona condiciones sanitarias y ambientales que son necesarias para preservar, restaurar, mejorar y asegurar el bienestar y la salud humana.

Así mismo, las simples irregularidades en la observación de la normativa sanitaria vigente sin trascendencia directa para la salud pública y las cometidas por simple negligencia siempre que la alteración o el riesgo producido sean de escasa incidencia.

La sanción pecuniaria corresponderá a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

- 2) Grado grave: son infracciones graves, las siguientes:

- a. El ejercicio o el desarrollo de cualquiera de las actividades sujetas a autorización sanitaria o registro sanitario sin contar con esta autorización; así como la modificación no autorizada por la autoridad competente de las

DECRETO No. 076
FECHA: ABRIL 09 DE 2019

Código: F-AM-018

Versión: 00

Página 01 de 12



condiciones técnicas, químicas, físicas y estructurales expresas sobre las que se otorga la correspondiente autorización.

b. La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones o el desarrollo de cualquier actividad con orden de clausura, suspensión, cierre o limitación en el tiempo que haya establecido u ordenado la autoridad competente, siempre que suceda por vez primera y no ponga en riesgo la salud de las personas.

c. La falta de corrección de las deficiencias observadas y que hayan dado lugar a sanción previa de las consideradas leves.

d. La intransigencia a colaborar, a suministrar datos o a facilitar la información requerida, o bien proporcionar información inexacta o documentación falsa y, en general, cualquier acción u omisión que dificulte o impida la labor de las autoridades sanitarias y de sus agentes.

e. No comunicar a la autoridad sanitaria riesgos para la salud cuando sea obligatorio hacerlo, de acuerdo con la normativa vigente.

f. Los errores que se producen de forma negligente por la falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, el servicio o la instalación de que se trate y dan lugar a riesgo o alteración sanitaria.

g. Producir, comercializar o utilizar materias primas o productos aditivos obtenidos mediante tecnologías o manipulaciones no autorizadas por la normativa vigente, o utilizarlas en cantidades superiores a las autorizadas o para un uso diferente del que está estipulado.

h. La elaboración, la comercialización, la provisión o la venta de productos alimentarios y alimenticios, cuando en su presentación se induce a confundir al consumidor sobre sus verdaderas características nutricionales, sin que haya trascendencia directa para la salud.

i. El incumplimiento de las medidas cautelares o definitivas establecidas por el régimen sanitario y de salubridad pública.

j. El incumplimiento de los requerimientos específicos que prescriben las autoridades sanitarias siempre y cuando se producen por vez primera y no comportan daño grave para la salud.

k. La distribución de productos sin las marcas sanitarias preceptivas, con marcas sanitarias que no se adecuan a las condiciones establecidas o la utilización de marcas o etiquetas de otras empresas o laboratorios.

l. La comercialización o tenencia a la venta o vender productos pasada la fecha de duración máxima o la fecha de caducidad indicada en las etiquetas o manipular la información.

m. La comercialización para uso alimentario o la utilización o tenencia de aditivos o sustancias cuyo uso no está autorizado en la elaboración del producto



alimenticio y alimentario de que se trate, cuando no se producen riesgos graves y directos para la salud de las personas.

n. El incumplimiento de los deberes de colaboración, información y declaración a las autoridades sanitarias y a sus agentes para la elaboración de los registros y documentos de información sanitaria que establece la normativa aplicable, así como la no utilización o utilización notoriamente defectuosa del procedimiento establecido para el suministro de datos y documentos.

o. Las que sean concurrentes con otras infracciones leves o hayan servido para facilitarlas o encubrirlas.

p. El incumplimiento de la normativa sanitaria y ambiental con trascendencia directa para la salud pública.

q. Las que, a pesar de ser calificadas de leves por la ley, hayan producido un riesgo o daños graves en la salud de las personas y el medio ambiente.

r. No presenta registro o inscripción, el infractor incumple con las condiciones exigidas para operar (deficiente: condiciones tecnológicas, científicas e infraestructura), e incumplen con el diseño e implementación exigido por las normas de salubridad pública, no realiza los reportes exigidos, incumplimiento por capacitación e idoneidad y deficiencia, y no cumple con los criterios de manejo.

La sanción pecuniaria para las faltas graves será de dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3) Grado muy grave, se califica como infracciones muy graves, las siguientes:

a. La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones o el desarrollo de cualquier actividad cuyo precintado, clausura, suspensión, cierre o limitación de tiempo haya sido establecida por la autoridad competente, cuando se produce de manera reiterada, aunque no concorra daño grave para la salud de las personas.

b. El incumplimiento consciente y deliberado de los requisitos, de las obligaciones o de las prohibiciones establecidas en la normativa sanitaria o cualquier otro comportamiento doloso, aunque no dé lugar a riesgo o alteración sanitaria grave.

c. La preparación, la distribución, el suministro o la venta de alimentos o bebidas que contienen gérmenes, sustancias químicas o radioactivas, toxinas o parásitos capaces de producir o transmitir enfermedades al hombre o que superan las limitaciones o la tolerancia reglamentariamente establecida en la materia, con riesgo grave para la salud.

d. La promoción o venta para uso alimentario o la utilización o tenencia de aditivos y sustancias cuyo uso no esté autorizado por la normativa vigente en la elaboración del producto alimenticio y alimentario de que se trate y produzca riesgos graves y directos para la salud de los consumidores.

e. La desviación para el consumo humano de productos que no son aptos o que están destinados específicamente a otros usos.

DECRETO No. 076
FECHA: ABRIL 09 DE 2019

Código: F-AM-018

Versión: 00

Página 01 de 12



f. La negativa absoluta a facilitar información, a suministrar datos o a prestar colaboración a las autoridades sanitarias o a sus agentes, en el ejercicio de sus funciones.

g. La resistencia, la coacción, la amenaza, la represalia, el desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades sanitarias o sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

h. Las que son concurrentes con otras infracciones sanitarias graves o han servido para facilitarlas o encubrirlas.

i. El incumplimiento de los requerimientos específicos que formulen las autoridades sanitarias, así como el incumplimiento de las medidas cautelares o definitivas adoptadas, cuando se producen de manera reiterada o cuando concurre daño grave para la salud de las personas.

j. La elaboración, la distribución, el suministro o la venta de productos alimenticios y alimentarios cuando en su presentación se induce a confundir al consumidor sobre las verdaderas características nutricionales, con trascendencia directa para la salud.

k. Utilizar materiales, sustancias y métodos no autorizados con una finalidad diferente o en cantidades superiores a las autorizadas en los procesos de producción, elaboración, captación, tratamiento, transformación, conservación, envase, almacenaje, transporte, distribución y venta de alimentos, bebidas y aguas de consumo.

l. Se clasifica como muy grave cuando el infractor no permite o facilita el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, o no faciliten la verificación pese a la previa comunicación de la visita. la reincidencia de la conducta y en especial cuando la conducta por acción u omisión ponga en peligro la salud humana y el medio ambiente.

La sanción pecuniaria para las faltas muy graves será de treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

ARTICULO CUARTO: Cuando del incumplimiento de las disposiciones de la Ley 9ª de 1979, se deriven riesgos para la salud de las personas, la secretaria de salud, deberá darle publicidad a tal hecho para prevenir a los usuarios.

ARTICULO QUINTO: Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas por concepto de infracción al régimen sanitario y de solubilidad publica según el valor máximo indicada en la normatividad, en la ley 9ª de 1979, para lo cual puede concedérsele descuentos por pronto pago, así:

a. La persona natural o jurídica objeto de sanción que pague la infracción o multa durante los dos días siguientes de conocer la falta o infracción, según la tasación indicada, se le disminuirá el valor de la multa en un sesenta (60%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

DECRETO No. 076
FECHA: ABRIL 09 DE 2019

Código: F-AM-018

Versión: 00

Página 01 de 12



b. La persona natural o jurídica que pague la multa o infracción entre el tercer (3) día y antes del décimo (10) día, siguientes de conocer la posible falta o infracción según la tasación indicada, se le disminuirá el valor de la multa en un cuarenta (40%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

ARTICULO SEXTO: El pago de la infracción o multas, no exime al transgresor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que hayan sido ordenadas por la secretaria de salud, ni lo eximen de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por las violaciones a los preceptos de la ley.

ARTICULO SEPTIMO: El Profesional designado, asignado o contratado por la Secretaria de Salud Municipal adelantará el proceso Sancionatorio.

ARTICULO OCTAVO: De acuerdo con el Artículo 49 del CPACA, habiéndose dado a los interesados la oportunidad para presentar sus explicaciones y ejercer el derecho de defensa y con base en las pruebas e informes disponibles, vencido el periodo para la presentación de los alegatos por parte del investigado, se contará con un término de treinta (30) días para emitir decisión mediante resolución motivada, en la cual se hará alusión a todos los argumentos de defensa y se valoraran íntegramente las pruebas, decisión esta, que podrá concluir con Amonestación, Multas, Decomiso de productos, Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo; o el archivo del proceso en caso de encontrar satisfactorios los descargos presentados, en todo caso esta deberá contar como mínimo con el siguiente contenido:

- a. Identificación del investigado, (persona natural o jurídica, pública o privada), Representante legal o su apoderado, así como determinación del número de identidad, cédula de ciudadanía o Nit., y clase de servicio que se presta.
- b. Identificación de la o las personas dependientes directos o indirectos del investigado, así como la calidad que ostentaba al momento de realizarse la conducta objeto de investigación.
- c. Determinación de la conducta imputada y de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló.
- d. Relación detallada de las pruebas legales, oportunamente allegadas al proceso
- e. Valoración de las pruebas y de los argumentos expuestos por el investigado.
- f. Determinación de los elementos que sirven de fundamento para dosificar la sanción que se impone o de las circunstancias que permitan archivar las diligencias.
- g. Determinación de la sanción que procede imponer, identificando las disposiciones legales y reglamentarias en que se encuentra descrita.
- h. Disponer la notificación personal del acto, en los términos establecidos en el artículo 68 y siguientes del CPACA.

DECRETO No. 076
FECHA: ABRIL 09 DE 2019

Código: F-AM-018

Versión: 00

Página 01 de 12



- i. Remisión de copia de la resolución sancionatoria al Grupo Interno de Trabajo Cobro Coactivo de la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO NOVENO: Concordante con lo indicado en el artículo 50 Ley 1437 de 2011, y salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- a. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- b. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- c. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- d. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- e. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- f. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- g. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
- h. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

ARTÍCULO DECIMO: Cuando se imponga como sanción una multa y se encuentre en firme la resolución sancionatoria, el pago deberá realizarse a favor del Municipio de Sabaneta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria

La fotocopia del comprobante de pago deberá ser entregado en Secretaria de Salud para su verificación. El no pago en los términos y cuantías señaladas, dará lugar a la cancelación de la autorización de funcionamiento o al cierre del establecimiento y/o prohibición de continuar prestando el o los servicios. La multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva, incluyendo la liquidación de los intereses. Lo anterior expuesto deberá quedar contenido en toda Resolución que imponga sanción de multa.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: La resolución que impone sanción de multa, prestará merito ejecutivo para su cobro por Jurisdicción Coactiva de conformidad Con el artículo 68 del CPACA.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que imponga una sanción de multa, el sancionado no la cancela, se remitirá el expediente contentivo de los actos administrativos ejecutoriados, al funcionario de Jurisdicción coactiva, para que este inicie el respectivo proceso, y proceda al cobro por esta vía.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición.

DECRETO No. 076
FECHA: ABRIL 09 DE 2019

Código: F-AM-018

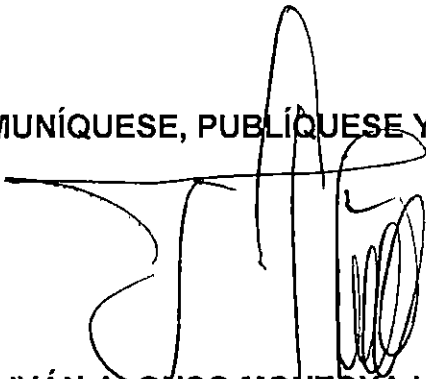
Versión: 00


Página 01 de 12



Dado en Sabaneta, a los nueve (09) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


IVÁN ALONSO MONTOYA URREGO
Alcalde Municipal


RUBÉN DARIÓ GARCÍA NOREÑA
Secretario de salud

Elaboró: Sara Córdoba Villa
Abogada Contratista


Aprobó: Sebastián Gómez Lotero
Jefe Oficina Asesora Jurídica